

A la concepción religiosa y en particular a la “teología política católica” desea el autor reconocer sus méritos (“*sue benemerenze*”), y así considera un éxito histórico efectivo del principio dualístico evangélico, al seguir la consigna de “dar a Dios lo que es de Dios”, el haber reivindicado “*alla esperienza interiore di ciascun mortale, al suo essere se stesso*” (alusión al título de la obra en p.35, n.3) un campo enteramente suyo, exento de cualquier potestad terrena por estar dedicado totalmente a lo Sagrado. Pero al propio tiempo, Bellini se muestra muy crítico con lo que llama “dogmatismo fideístico totalizante” (p.29) y opone el optimismo radical de la visión iluminística del hombre al pesimismo radical de la antropología cristiana (cf. p.39).

En definitiva, al construir una idea de laicidad no sólo como un espacio de convivencia donde el poder es neutral entre las diversas opciones, sino como un separatismo positivo, que afirma algo, a saber, un acto de fe laica (por más que se relativice a sí mismo en su confrontación con la fe religiosa), Bellini, después de su largo y profundo discurrir a través de los diecisiete capítulos del libro, llega al último afirmando la necesidad del creyente de adaptarse a la perspectiva laica para actuar legítimamente en la esfera pública (recuérdese el “*quasi Deus non daretur*” de Grocio, quien en la p.13 es una de las escasísimas excepciones de autores nominalmente citados). En efecto, dice Bellini que quien razona laicamente no puede pedir a las Iglesias que dejen de ser Iglesias, pero sí puede postular que el creyente en una religión de salvación intervenga en el “coloquio público” con la condición de que traduzca sus tesis al lenguaje político, esto es, argumentando “*in modo ragionevole e laico*” y para ello al no creyente compete “*aiutare attivamente i credenti a modificare il loro linguaggio*” (p.246), de manera que pueda producirse una confrontación de “razones apropiadamente públicas”.

Sobre estas bases, cuando en el penúltimo párrafo del libro (que carece de epílogo o conclusiones, no siguiendo al décimo séptimo capítulo más que el colofón que nos informa que se terminó de imprimir en mayo de 2007) Bellini afirma la necesidad de obtener un “punto efectivo de equilibrio”, que confía al curso de la historia, podemos legítimamente preguntarnos si la obra recensionada ha contribuido a forjar ese punto de equilibrio. Como la vasija bifronte que ilustra la cubierta del libro (*Rhyton Canosino*, siglos III-II a.C.), la ambigüedad preside la obra, no sólo en la idea inicial de laicidad que se quiere clarificar, sino también en el relativismo que subyace y tantas veces emerge, en la valoración favorable y desfavorable de la fe religiosa y en una laicidad finalmente propuesta que es a la vez incluyente y excluyente. Lo más optimista sería decir que la cubierta simboliza el equilibrio al que Bellini dice aspirar: en este sentido nadie podrá negar —como hacía esperar el conocido rigor de un autor a quien es un honor recensionar— que el libro proporciona un magnífico material para la reflexión y un excelente instrumento para el diálogo.

JESÚS BOGARÍN DÍAZ

BOSCA Roberto y NAVARRO FLORIA Juan (compiladores), *La libertad religiosa en el Derecho argentino*. CALIR- Konrad Adenauer Stiftung, y CD anexo, Buenos Aires 2007, 455 pp.

En abril de 2001 la Secretaría de Culto de la República Argentina editó el “Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino”, cuya coordinación estuvo a cargo de uno

de los compiladores de esta nueva publicación, Juan G. Navarro Floria, en tanto que la exhaustiva recolección y sistematización normativa que conformaba el Digesto, correspondió a Octavio Lo Prete y Luis De Ruschi. Presentado en coincidencia con la visita del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Religión y Convicción, el libro fue incluido entre los obsequios del Presidente De la Rúa en su visita oficial al Santo Padre Juan Pablo II. A fin de ese año el gobierno de De la Rúa se derrumbó y, pequeñeces de la política, el Digesto pasó a la categoría de libro raro e inhallable.

Cuando surgió en el seno del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR) la idea de promover una nueva edición del Digesto, fue un acierto aprovechar la técnica (porque, sabemos, "hoy la ciencia adelanta que es una barbaridad") y concentrar en un disco compacto normas constitucionales, tratados, leyes, decretos, resoluciones, y en un libro tradicional en papel un conjunto de trabajos especializados con los que acercarse fructuosamente a ellas. Como entonces, Octavio Lo Prete tuvo a su cargo la ímproba tarea de reunir las normas, ampliando y revisando el Digesto original. Para el funcionario, el abogado, el estudiante, el ministro religioso, ese disco cargado en su ordenador es una herramienta invaluable.

La Fundación Adenauer, que ya había auspiciado un libro anterior de CALIR, "La Libertad religiosa en la Argentina", dio su generoso apoyo a esta propuesta, concretada a los pocos meses del fallecimiento del Dr. Ángel M. Centeno. Paradójicamente, Centeno no fue jurista sino médico, pero estuvo ligado a mucha de la actividad legislativa, *latu sensu*, como Subsecretario de Culto entre 1958 y 1962, y entre 1989 y 1998 con rango de Secretario de la misma cartera de Culto en la Cancillería argentina. Integrante del Consejo Asesor Honorario de la Secretaría designado en el año 2000, pasó a presidir lo que fue la continuación de esa experiencia, el CALIR. Poco antes de su deceso, a los 81 años de edad, al finalizar su mandato, había recibido el reconocimiento de sus pares que lo designamos "presidente honorario". La armónica relación entre Iglesia y Estado y el afianzamiento del lugar de las confesiones distintas a la católica en la sociedad argentina deben mucho a su visión, compromiso, su identificación con las grandes líneas del Concilio Vaticano II y su estilo llano, positivo y dialogante. Otro presidente honorario del CALIR, el Dr. Pedro José Frías, ilustre jurista cordobés, académico, ex juez de la Corte Suprema de la Nación y ex embajador ante la Santa Sede, entre otros títulos, con la profundidad y apertura que lo caracterizan, ahora que ha superado ya los "primeros ochenta años" (como tituló otro hombre público sus memorias), tiene a su cargo el Prólogo del libro que aquí se comenta. Es desafiante su breve y lúcida referencia al proceso de secularización con cuyos antagonismos tendremos que convivir.

Roberto Bosca, docente, escritor, integrante del CALIR desde el momento fundacional, hace en el libro una necesaria "Introducción al Derecho Eclesiástico" que la mayoría no ya del público sino de los abogados y universitarios, desconoce en la Argentina. El "Digesto" antes mencionado fue la primera publicación que incluyó la denominación, poco después de la creación del Instituto de Derecho Eclesiástico en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica Argentina. Bosca diferencia Derecho Canónico y Derecho Público de la Iglesia, del Derecho Eclesiástico mismo. Así, el Canónico es un ordenamiento para los bautizados católicos, el Eclesiástico es un Derecho secular con vigencia para todos los habitantes, que estudia la perspectiva jurídica del fenómeno religioso, en la que el Estado interviene para reglar las relaciones de los individuos, de las comunidades y del Estado con ellas. Al pasar revista a los capítulos del libro y al disco que presenta de manera ordenada el conjunto de normas,

se suscita en muchos el asombro de la multiforme presencia de lo religioso en la vida jurídica. De ahí que algunas de sus normas sean estudiadas y enseñadas en una multiplicidad de ramas del Derecho. Por los constitucionalistas, porque la libertad religiosa es un derecho humano, porque la ley suprema define, o no, una forma de relacionarse con una o más confesiones, porque todo ello se proyecta en otros derechos fundamentales, como el de casarse, el de enseñar y aprender, el de esgrimir la objeción de conciencia, y tantos más. Por los civilistas, ya que en el Código Civil – al menos en el argentino – está la distinción entre personas jurídicas de derecho público (entre ellas la Iglesia Católica) y privadas, porque el legislador puede reconocer o no efectos civiles al matrimonio religioso, determinará capacidades e incapacidades para adquirir derechos y contraer obligaciones según el estado de vida o según el bien de que se trate. Los penalistas hablarán en sus clases o, lamentablemente en los tiempos que corren, tendrán que profundizar en sus defensas o acusaciones, los agravantes de ciertos delitos cuando son cometidos por ministros religiosos, o cuando su motivación es el odio racial o religioso. Comercialistas, laboristas y previsionistas tendrán que vérselas con la capacidad para ejercer el comercio y con la caracterización de una relación de dependencia *sui generis*, acaso generadora de derechos indemnizatorios y jubilatorios de personas originariamente con votos o ejerciendo formas de voluntariado. Al Derecho Administrativo se recurrirá para desentrañar las reglamentaciones hechas en diversos niveles, para la aplicación de las normas superiores sobre reconocimiento de las confesiones y tantas otras formas de su relación con lo estatal. Ni qué decir del Derecho Internacional, tanto que hace más de un siglo la dependencia gubernamental específica en la Argentina está en la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Pero, fundamentalmente, pertenece a esa rama el derecho del Estado de establecer relaciones diplomáticas y el de celebrar tratados, acuerdos y concordatos. En la Argentina, la reforma constitucional de 1994 otorgó a éstos una jerarquía superior a las leyes, pero a determinadas declaraciones y tratados de derechos humanos jerarquía constitucional “en las condiciones de su vigencia” y sin que alteren artículo alguno de la primera parte de la Constitución. La llamada “internacionalización de los derechos humanos” (que en parte ha sustraído al Derecho Constitucional su objeto) hace que la libertad religiosa se deba leer no sólo a partir de la Constitución, sino de los tratados, y aún de la jurisprudencia de los tribunales cuya jurisdicción ha aceptado el país. La lista podría extenderse, pero con lo dicho basta para advertir que el Derecho Eclesiástico se vincula con las otras ramas del derecho y brinda instrumentos para una comprensión no fragmentaria y aislada sino “holística” de la presencia de lo religioso en la sociedad y el derecho. En tal sentido, Roberto Bosca señala a la libertad religiosa como principal objeto de la disciplina, de la que se desprenden la cooperación, la igualdad y la laicidad. Todo lo cual lo desarrolla con agudeza y conocimiento de las sustanciales aportaciones españolas a la materia.

Juan Manuel Gramajo, diplomático que lleva, joven aún, una destacada carrera (su tesis doctoral versó sobre el Tribunal Penal Internacional, en cuyo estatuto trabajó desde nuestra embajada ante la Santa Sede), tiene a su cargo dos capítulos. En el primero, “El derecho a la libertad religiosa frente a las normas y principios del Derecho Internacional Público” parte del *jus cogens* (aplicado por la Corte argentina en sonados casos sobre imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad) y los tratados con jerarquía constitucional. Y otros, harto ilustrativos, como el Convenio Europeo de Roma, 1950, y la Carta Africana de Nairobi de 1981. El segundo de los aportes de Gramajo va ya directamente a los acuerdos firmados entre la Argentina y la Santa Sede y sus apli-

caciones. En particular, el Acuerdo de 1957 sobre la asistencia religiosa en el ámbito militar, y el de 1966 que sepultó el ya perimido Patronato.

El Dr. Horacio Ricardo Bermúdez, miembro de CALIR y docente de Derecho Constitucional, encara una completa reseña de las normas constitucionales y la jurisprudencia a que han dado lugar. En el Congreso Constituyente de 1853 el tema religioso fue quizás el más debatido, ya que la libertad de cultos había sido repudiada en varias provincias, aunque consagrada para los súbditos de Su Majestad Británica ya desde 1825. En el proyecto de Juan Bautista Alberdi de atraer una inmigración útil, esa libertad era esencial. Bermúdez recuerda los antecedentes desde los primeros estatutos patrios y también el debate suscitado en 1860 cuando se reformó por primera vez la Constitución, donde se escucharon, en un sentido y otro, algunas de las más ilustres personalidades de nuestra Historia. Merece también su atención la institución del Patronato que tuvo vigencia hasta el Acuerdo de 1966 celebrado entre la Argentina y la Santa Sede, al que denomina Concordato aunque, por su naturaleza limitada, no lo sea. Pero, para seguir en tema no sólo semántico, leemos que aquí se encuadra, a nuestro juicio con acierto, que el Acuerdo “constituye la norma general que regula en el plano concordatario, la condición jurídica de la Iglesia en el orden jurídico argentino”. En un sistema de control judicial difuso de constitucionalidad como el argentino, puede decirse que “la Constitución es lo que los jueces dicen que es”. A diferencia de los Estados Unidos y su Corte Suprema, en la Argentina la inestabilidad política ha conspirado contra la firmeza de ese aserto, ya que ocurre que la jurisprudencia cambie en pocos años de un extremo a otro. Bermúdez dedica la debida atención a la jurisprudencia, en la que, sobre todo desde el retorno de la democracia, se ha pasado de hablar de “libertad de culto” a “libertad religiosa”. La Corte Suprema posterior a 1983 hizo criticable invocación de la misma para declarar inconstitucional el matrimonio indisoluble, admitió la objeción de conciencia a la portación de armas en el servicio militar, la relación con el derecho a la intimidad en un caso de transfusión de sangre a un Testigo de Jehová, y consideró el “derecho de rectificación o respuesta” parte del sistema pluralista en materia de libertad religiosa en el caso de quien reclamaba a raíz de denuos a la Virgen María en un programa de televisión. De ahí que para el estudioso europeo en general, la actividad de la Corte, a veces tentada de activismo, tenga especial interés.

Jorge H. Gentile, también integrante de CALIR, profesor universitario, ex constituyente y diputado nacional por su provincia natal, Córdoba, presenta la dimensión federal, una de las constitutivas del país. Veintitrés provincias y una “ciudad autónoma”, Buenos Aires, componen la Argentina, desde el límite con Bolivia y Paraguay al norte a las heladas aguas del extremo sur, donde está la última de las provincias creadas, Tierra del Fuego. Cada una de ellas tiene su constitución. Las más antiguas moldearon las suyas a poco de sancionada la nacional, pero sucedieron, a veces al compás de los cambios institucionales, reformas de distinta amplitud, disimulando a menudo el objetivo central de habilitar la reelección del gobernador. Un proceso de cambio se abrió después de 1983, y señala al respecto Gentile que “los argentinos somos más uniformes en nuestros comportamientos de lo que imaginamos, en lo referido al tratamiento de la dimensión trascendente de la persona humana, y del fenómeno religioso en el Derecho Público provincial iniciado con la vuelta a la democracia en 1983 no hemos hecho una excepción”. Al decir de Frías, “no hubo guerra de religión”, como profetizaron algunos, si bien según los resultados electorales y las idiosincrasias mismas de cada lugar, los tonos pueden ser diversos, desde las provincias que insisten

en lo “privado” de la dimensión religiosa y la educación como “laica” hasta las que definen la relación con la Iglesia Católica como de “autonomía y cooperación”, se extiende a las otras confesiones y tiene presente los valores de la trascendencia y de la familia. Ejemplo de una es la de la Ciudad de Buenos Aires, y de la otra, Córdoba. La de Santa Fe, que tendrá ahora un gobernador socialista, mantiene aún a la religión católica como religión “oficial” pero sin consecuencias para la amplia libertad religiosa de una provincia señalada por albergar ya en el siglo XIX prósperas y prestigiosas colonias judías y evangélicas. Gentile brinda un panorama de esa concordancia en la diversidad en la que, debe decirse, no está ausente, en la de Córdoba primero, el enunciado de la Constitución Española de 1978.

Waldo Villalpando, de CALIR, funcionario de larga trayectoria en organismos de Naciones Unidas, desarrolla relaciones y conflictos entre discriminación y religión. En tal sentido, considera tres puntos: 1) El status preferencial de la Iglesia Católica y el de los cultos no católicos, sin personería religiosa y obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Cultos. Cuestiona la presencia de simbología católica en oficinas públicas, estaciones y centros educativos, la que, a mi juicio, expresa la fe de la mayoría de la población, aunque debe hacerlo con discreción y respeto. La alternativa redundante en un avance del secularismo en que lo religioso se confina al templo o a lo doméstico (desgraciadamente, de allí también por la crisis de la familia y el quiebre en la transmisión de los valores, Dios también es excluido). 2) Las cuestiones de género y de identidad sexual, tanto por las leyes nacional o provinciales del llamada “Programa de Salud y Procreación Responsable”, en la que el autor ve complicada la situación de la Iglesia Católica, así como el del aborto, en la que también ve, según los casos, un trato discriminatorio. Y luego no ya la homosexualidad, que ya no es, entre nosotros “tema tabú” como sí lo es en, por ejemplo, países árabes. Otra cosa es saber si de la Unión Civil se pasará al matrimonio entre personas del mismo sexo e intentar que se obligue a las agencias católicas de adopción a confiar niños a parejas de ese tipo. La solución “humanitaria y práctica”, no puede distorsionar la verdad, antropológica, no solamente religiosa, del matrimonio ni afectar la libertad religiosa y de conciencia de quienes se oponen a estas corrientes “politically correct”. Villalpando trata luego la situación de los indígenas, o pueblos originarios, y los Testigos de Jehová. Respecto de ambos grupos ha habido sustanciales progresos en las últimas décadas. Discrepancias aparte, verá cada cual, el trabajo de Waldo Villalpando nos desafía a reflexionar y mirar críticamente, y por ello es una valiosa contribución a esta obra colectiva.

Luis Saguier Fonrouge es abogado, licenciado en Derecho Canónico y Director General de Culto Católico en la Secretaría de Culto, y con este bagaje se refiere a la práctica administrativa del área a su cargo, que incluye el sostenimiento del culto católico a través de asignaciones (que ayudan, por cierto, pero distan de sostener por sí solas, como a veces erróneamente se piensa) y el registro de Institutos de Vida Consagrada, cuyo primer titular fue el mismo Saguier cuando se sancionó la ley 24.483.

Por su parte, Ricardo Docampo, miembro de CALIR, abogado de vasta actuación en lo atinente a la inscripción de las organizaciones (iglesias, comunidades, confesiones, quiso decirse en proyectos de ley inspirados en la ley española) no católicas en el Registro de Cultos, desarrolla la historia de éste y sus dimensiones prácticas en tanto reclama una efectiva “igualdad religiosa”. En otros dos capítulos, Docampo analiza la cuestión de la radiodifusión y el derecho de las comunidades religiosas a acceder a licencias sin “disfrazarse” de entidades sin fines de lucro sino como lo que son; y la

cuestión de los derechos migratorios de ministros y personal con dedicación exclusiva en dichas comunidades, y el derecho de ellas a recibirlos del exterior según sus necesidades.

En el año 2007 se cumplieron cincuenta años del Acuerdo Argentina-Santa Sede sobre atención religiosa de las Fuerzas Armadas. El acontecimiento pasó sin hacerse notar, a diferencia del cuarenta aniversario, cuando junto con el profesor Navarro Floria -que hizo la exégesis del Acuerdo-, escribí sobre los antecedentes y proyecciones del Acuerdo. La crisis desatada en 2005, en la que el Gobierno desconoció al Ordinario Castrense, ha dejado pendiente de un diálogo respetuoso y sereno entre ambas potestades la forma en que este servicio eclesial debe brindarse en un país que tiene reducidas fuerzas militares, lejos de las multitudes de jóvenes convocados año a año a hacer la conscripción, y en el que es deseable enfatizar lo pastoral por sobre lo estatal. Otra cosa es, como se lee a veces con desconocimiento del Concilio (*Christus Dominus*, n° 43), la eliminación lisa y llana de una atención a los militares, so capa de pacifismo, según se propicia aún en círculos católicos. Marta Hanna, abogada y licenciada en Derecho Canónico, por el contrario, valora esta dimensión de la pastoral y señala que es, en cuanto a su regulación, una cuestión mixta en que confluyen el ordenamiento canónico y el estatal. Debe resaltarse también que la autora pone el Acuerdo de 1957 (ajustado en 1992 a la "*Spirituali Militum Curae*") en el marco más amplio de otros países, católicos o no. Tras un prolijo examen del Acuerdo, a la luz de la crisis de 2005 pero no sólo por ello, la Dra. Hanna considera conveniente su revisión. Pero, con realismo, concluye: "Quizás, fieles a nuestra historia, dejemos el asunto para cuando la cosa ya no pueda sostenerse más. El tiempo lo dirá". Las responsabilidades son "cumulativas" y "mixtas" para no llegar a la estación cuando el tren ya está en movimiento.

Un nombre bien conocido por los lectores de este Anuario es el de Juan Navarro Floria, de extensa labor en la Secretaría de Culto, eclesiasticista destacado, presidente del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa y miembro del CALIR desde sus orígenes. En "La libertad religiosa en el Derecho Privado" navega en aguas en las que es experto y sobre las que tiene obra publicada: la personería jurídica de las iglesias y comunidades, el estatuto de los ministros religiosos, el régimen de los bienes eclesiásticos, y el derecho de familia y sucesorio. Breve pero sustancioso es cada uno de los varios capítulos, pero sin detenerme en ellos, señalo este concepto: "...la religión, en el Código Civil vigente, tiene relación estrecha con el concepto de orden público. Aún si se prescinde de la posición de quienes opinan que cuando reiteradamente la ley se refiere a la moral o a las buenas costumbres está aludiendo a la moral católica, existen textos expresos que deben traerse a colación". Navarro Floria tiene a su cargo también el tema: "El Derecho Eclesiástico en el Derecho Procesal Argentino", en que se pasa revista a aspectos tan importantes como el del "secreto religioso", la protección de los bienes eclesiásticos (por ejemplo, la inembargabilidad de los templos y objetos de culto, sobre lo que hay jurisprudencia de la Corte Suprema y de tribunales inferiores), o el juramento de quienes deben declarar en juicio.

Octavio Lo Prete, secretario primero del Consejo Asesor de la Secretaría de Culto y de CALIR desde su creación, licenciado en Derecho Canónico, docente, enfoca la libertad religiosa y la educación. La enseñanza religiosa en las escuelas dio lugar en la Argentina a álgidos debates, en los que primó su supresión en horario escolar (con la ley 1.420), aunque fue restablecida en 1943 hasta 1954, en que Perón borró lo que el gobierno revolucionario en que dominaba, había implantado. Pero son varias las cuestiones en que libertad religiosa y derecho de enseñar y aprender (consagrado en el

mismo artículo 14 de la Constitución) se relacionan. El derecho de la Iglesia Católica y de otras confesiones a establecer universidades (algo que en la Argentina no todos aceptan de buen grado) y la cuestión de los contenidos de la educación son singularmente destacables. Lo Prete ayuda a conocer las formas con que los Estados encaran hoy esta cuestión, que no es fácil, como saben bien los lectores españoles. Mérito adicional del capítulo es que, concluido el trabajo, el Congreso sancionó una nueva "Ley de Educación Nacional", que encuentra su lugar y análisis como "addenda".

Hugo Adrián von Ustinov, profesor de Derecho Canónico, estudia la protección del patrimonio cultural de las confesiones en la Argentina. Estaría tentado de escribir: "patrimonio cultural de la Argentina", tal es la multiforme presencia del arte y expresión religiosos en la conformación cultural del país, durante los cinco primeros siglos de raíz católica, y a partir de la inmigración en el siglo XIX también de otras confesiones. Es un derecho de las comunidades religiosas, en primer lugar de la Iglesia Católica, obtener la protección por el Estado de ese patrimonio. Ellas a su vez tienen el deber y la responsabilidad de preservarlo. No siempre se hace ni lo uno ni lo otro. Von Ustinov detalla los bienes y lugares históricos de significación religiosa al año 2000 totalizando 182 católicos, 2 hebreos, 2 anglicanos, 1 ortodoxo ruso y 1 reformado galés. La lista, entiendo, se ha ampliado desde entonces.

El Dr. Leopoldo H. Schiffrin es Juez de la Cámara Federal en lo Penal de La Plata, y distinguido especialista y docente. Comienza con el "terrible antagonismo" entre libertad religiosa y Derecho Penal en los tiempos en que el poder punitivo se extendía a causas de herejía y brujería, entre muchas otras. Yendo al Derecho argentino, diferencia libertad de conciencia, no necesariamente religiosa, de la propiamente religiosa, así como entre valores que el legislador protege y que grupos religiosos niegan. Un caso típico es el de la reverencia a los símbolos patrios y la negativa al servicio militar. Otro aspecto es el de las semejanzas y diferencias entre "acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden la moral y el orden público", reservadas a Dios en el art. 19 de la Constitución, y la libertad religiosa, que ha tenido exteriorizaciones trascendentes en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Schiffrin trae a colación un caso notable, de 1937, en que un padre denunció a un "mohel" por una falla en la circuncisión de su hijo, que el tribunal no consideró ejercicio ilegal de la medicina sino un ritual con "toda una tradición de siglos". Con el apartado "La conciencia religiosa y la problemática penal del aborto", Schiffrin contribuye, aunque se disienta con sus enfoques, a precisar el problema y no intentar resolverlo con el único recurso de la Teología, aunque él mismo agrega la mirada del judaísmo. Para esta religión, dice, podría admitirse una despenalización, "aunque con precauciones", del aborto en los primeros tres meses. Un fallo de la Corte de la Provincia de Buenos Aires, que por mayoría, hizo lugar al aborto de una joven discapacitada víctima de una violación, es estudiado de manera pormenorizada. Éste y otros supuestos configuran "un problema eminente de libertad religiosa", ya que entre la posición contraria al aborto, que identifica con la fe católica, y la total permisividad, hay un trecho con soluciones eclécticas como las que sostienen corrientes del judaísmo. El autor no pasa por alto la "reserva interpretativa" argentina a la Convención de los Derechos del Niño, según la cual, el niño lo es desde la concepción, y esto tiene jerarquía constitucional. En síntesis, el del Dr. Schiffrin es un agudo e inteligente aporte a cuestiones cuya trascendencia, la vida misma, la dignidad de la persona humana, no escapan a nadie. Y esto, como queda dicho, aunque se discrepe profundamente, porque alienta a sentarse, confrontar y dialogar, lo que ya es mucho.

El Dr. Antonio Vázquez Vialard, académico de Derecho, profesor, magistrado y tratadista, falleció cuando el libro estaba en prensa, por lo que se aprecia más si cabe que su nombre figure entre los autores de esta obra. En la Argentina, el Derecho del Trabajo y el de la Seguridad Social, han tenido notable desarrollo desde mediados del siglo XX en lo que ha podido llamarse “Estado social de Derecho”. El autor enfoca las diversas cuestiones que lo relacionan con el Derecho Eclesiástico: los feriados religiosos (no sólo tradicionalmente católicos sino los de judíos y musulmanes), la discriminación en materia laboral (con remisión a la ley 23.592, sancionada en base a un proyecto del entonces senador Fernando de la Rúa con especial apoyo de las organizaciones judías), el sistema previsional y lo referido a ministros y religiosos.

Como se advierte fácilmente, Bosca y Navarro Floria han realizado un trabajo de excelencia convocando a especialistas de prestigio, con un enfoque multidisciplinario, con interrelaciones que obligan a repeticiones y a veces, a enfoques sanamente divergentes. Es indudable la riqueza del panorama, no exento de sombras e imperfecciones, como es obvio, de la manera en que se legisla sobre el factor religioso en la Argentina, desde la Constitución misma que cierra su Preámbulo con la invocación a Dios, “fuente de toda razón y justicia”.

NORBERTO PADILLA

MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro (Coord.), *Libertad religiosa y Derecho sanitario*, Fundación Universitaria Española, Madrid 2007, 206 pp.

No son muchas las ocasiones en las que quienes nos ocupamos con mayor o menor atención del Derecho Eclesiástico del Estado, tenemos la oportunidad de disfrutar de la lectura de un libro tan interesante, ameno y bien elaborado. No exagero, pues, si dejo constancia de haber gozado de cada una de las páginas de esta encomiable y novedosa publicación.

Este libro es fruto del trabajo de un grupo de profesores del Área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Autónoma de Madrid, coordinados por el catedrático Isidoro Martín, que se han mostrado muy sensibles ante la problemática jurídica suscitada por la relación entre libertad religiosa y Derecho sanitario y, a buen seguro, que han contribuido en gran medida a esclarecer una serie de cuestiones en relación con tan fascinante tema, por lo demás, de candente actualidad. No es ocioso recordar a título de ejemplo que este mismo equipo de investigadores ha llevado a cabo recientemente un estudio pormenorizado sobre *Bioética, Religión y Salud*, financiado por la Subdirección General de Bioética y Orientación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, publicado en el año 2005, junto con otro proyecto de investigación realizado por la Unidad de Historia de la Medicina de la Universidad Complutense.

No resulta fácil exponer en sus líneas fundamentales el rico contenido de esta publicación, escrita por cinco autores cada uno de los cuales hace uso de una doctrina, en la mayoría de las ocasiones diferente y, en otras, coincidente, así como de un buen número de sentencias, particularmente de nuestro Alto Tribunal. Quiere esto decir que la referencia a los trabajos que conforman esta obra será imprecisa e incompleta, de ahí que, de antemano, espero y deseo la comprensión y benevolencia de quienes por uno u otro motivo se detengan en la lectura de esta recensión.